TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencias del Tribunal de Justicia
en los asuntos C-442/23 | Polonia/Parlamento y Consejo (Objetivos del sector UTCUTS), C-444/23 | Polonia/Parlamento y Consejo (Refuerzo de las normas de comportamiento de los vehículos), C-445/23 | Polonia/Parlamento y Consejo (Prórroga de la reserva de estabilidad del mercado), C-451/23 | Polonia/Parlamento y Consejo (Objetivos de los sectores cubiertos por el Reglamento RRE), C-505/23 | Polonia/Parlamento y Consejo (Derechos de emisión en la construcción y el transporte por carretera), C-512/23 | Polonia/Parlamento y Consejo (Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono) y C-771/23 | Polonia/Parlamento y Consejo (Eficiencia energética)

Comunicado de prensa n.º 163/26

Luxemburgo, 12 de noviembre de 2026

Emisiones de gases de efecto invernadero: el Tribunal de Justicia desestima siete recursos de Polonia contra diversos actos del conjunto de medidas «Objetivo 55»

Con el fin de reducir, a más tardar en 2030, las emisiones de gases de efecto invernadero en la Unión Europea como mínimo en un 55 % con respecto a los niveles de 1990 y de alcanzar la neutralidad climática en 2050, la Unión adoptó una serie de medidas legislativas recogidas en el conjunto de medidas «Objetivo 55».

Polonia acudió al Tribunal de Justicia para obtener la anulación de siete actos de dicho conjunto, a saber:

1) el Reglamento por el que se establecen objetivos vinculantes para los Estados miembros de aumento de las absorciones netas de gases de efecto invernadero para 2030 en el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura [1] («sector UTCUTS»); [2]

2) el Reglamento por el que se refuerzan las normas de comportamiento en materia de emisiones de CO_2 aplicables a los turismos nuevos y a los vehículos comerciales ligeros nuevos, [3] estableciendo, en particular, un objetivo a escala del parque de la Unión igual a una reducción del 100 % de dichas emisiones de 2035 en adelante; [4]

3) la decisión por la que se prorroga hasta 2030 la duplicación del porcentaje y de la cantidad mínima de derechos de emisión que deben incorporarse a la reserva de estabilidad del mercado del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de la Unión; [5] [6]

4) el Reglamento por el que se refuerzan los objetivos vinculantes de reducción anual de las emisiones de gases de efecto invernadero impuestos a los Estados miembros en determinados sectores, [7] en particular el transporte por carretera, la construcción, la agricultura y los residuos; [8]

5) la Directiva por la que se modifica el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de la Unión, [9] en particular haciéndolo extensivo al transporte marítimo e instaurando un régimen distinto para las emisiones relacionadas con el consumo de combustibles en los sectores de la construcción y el transporte por carretera; [10]

6) el Reglamento por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, [11] destinado a someter

determinadas mercancías importadas a la Unión desde países terceros a un sistema de fijación del precio del carbono; [12]

7) la Directiva relativa a la eficiencia energética, [13] que establece, entre otras cosas, un objetivo común de reducción del consumo de energía a escala de la Unión para 2030 e impone obligaciones de ahorro de energía a los Estados miembros. [14]

Polonia consideraba, en particular, que los actos impugnados eran esencialmente de carácter fiscal o afectaban a la estructura general de su abastecimiento energético, por lo que deberían haberse adoptado en virtud del artículo 192 TFUE, apartado 2, párrafo primero, letras a) y c), que exige la unanimidad en el Consejo de la Unión Europea.

En sus sentencias dictadas hoy, **el Tribunal de Justicia desestima todos los recursos interpuestos por Polonia.**

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señala que la base jurídica de cada uno de los actos impugnados debe determinarse fundándose en elementos objetivos susceptibles de control jurisdiccional, en particular el objetivo y el contenido del acto en cuestión. A este respecto, indica que el impacto probable del acto de que se trate no figura entre esos elementos, ya que esa evaluación es, por su propia naturaleza, de carácter especulativo, y solo un análisis ulterior permitiría conocer los efectos reales y concretos de dicho acto.

También debe tenerse en cuenta el contexto del que forma parte el acto para determinar la base jurídica adecuada, siempre que pueda arrojar luz sobre el objetivo perseguido por el legislador de la Unión, especialmente cuando un acto modifica una normativa existente, como ocurre con la casi totalidad de los actos impugnados. En tales casos, deben tenerse en cuenta el objetivo y el contenido de esa normativa. En cambio, dado que la base jurídica de un acto debe determinarse de manera autónoma, no necesariamente es pertinente la base jurídica elegida para la adopción de un acto similar.

A la vista de lo anterior, el Tribunal de Justicia declara que ninguno de los siete actos impugnados tiene como objetivo principal afectar de forma significativa a la elección por un Estado miembro entre diferentes fuentes de energía ni a la estructura general de su abastecimiento energético. **Seis de ellos se enmarcan en la política medioambiental de la Unión,** pues su objetivo principal es abordar los retos relacionados con el clima y el medio ambiente a los que se enfrenta la Unión y alcanzar los objetivos perseguidos por el Acuerdo de París. [15] En cuanto a **la Directiva relativa a la eficiencia energética,** debía adoptarse sobre la base del artículo 194 TFUE, apartado 2, ya que sus disposiciones tienen como objetivo prioritario aumentar la eficiencia energética en la Unión, **que es materia de la política energética de la Unión.**

En consecuencia, estos siete actos podían adoptarse con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, [16] en el que el Parlamento Europeo y el Consejo deciden conjuntamente, este último por mayoría cualificada.

En este contexto, el Tribunal de Justicia recalca que **las excepciones al procedimiento legislativo ordinario deben ser objeto de una interpretación estricta.** El hecho de que una medida medioambiental o energética pueda tener efectos indirectos o accesorios en ámbitos que no están comprendidos en su objetivo principal no basta para justificar el recurso a dicha excepción.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declara que el **principio de solidaridad energética,** [17] invocado por Polonia, solo es aplicable a los actos de la Unión que se enmarcan en el ámbito de la energía. Por lo tanto, no puede invocarse válidamente para impugnar actos que, como la casi totalidad de los controvertidos en este caso, forman parte de la política medioambiental.

Dicho principio es expresión específica del **principio general de solidaridad,** que es uno de los principios fundamentales del Derecho de la Unión. Implica obligaciones recíprocas de solidaridad entre la Unión y los Estados miembros y entre estos últimos. Impone además a las instituciones de la Unión la obligación de ponderar los intereses de los diferentes Estados miembros y los de toda la Unión, **pero sin excluir que un acto de la Unión pueda tener consecuencias negativas para algunos Estados miembros.** A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que el legislador de la Unión tuvo en cuenta los intereses de los Estados miembros, estableciendo en particular **medidas compensatorias específicas,** singularmente en el marco del Fondo Social para el Clima.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia rechaza los argumentos de Polonia según los cuales algunos de los actos impugnados menoscaban el bienestar de los pueblos de la Unión, en particular por sus consecuencias económicas y sociales, tales como el aumento de los precios de la energía y la pérdida de puestos de trabajo. Observa que el artículo 3 TUE, en el que se apoyaba Polonia, enuncia varios objetivos esenciales de la Unión, entre los que figuran, además del bienestar de los pueblos y la cohesión entre los Estados miembros, el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente, sin jerarquizar entre ellos. Dichos objetivos deben alcanzarse por medio de las políticas y las acciones de la Unión y de los Estados miembros. **Así pues, no cabe invocar esta disposición,** a diferencia de las disposiciones específicas del Tratado FUE que concretan los objetivos generales que se enumeran en ella, **para impugnar la legalidad de un acto de la Unión.**

En cuarto lugar, el Tribunal de Justicia considera que **los actos impugnados respetan el principio de proporcionalidad.** Señala que, en los ámbitos de que se trata en el presente asunto, que implican decisiones políticas, económicas o técnicas complejas, **el legislador de la Unión dispone de una amplia facultad de apreciación.** Por consiguiente, solo podrá cuestionarse la legalidad de una medida que sea manifiestamente inadecuada respecto del objetivo perseguido. Pues bien, a este respecto, ni las decisiones adoptadas por el legislador de la Unión al aprobar los actos controvertidos ni las modalidades de aplicación de estos pueden considerarse manifiestamente inadecuados.

En quinto lugar, el Tribunal de Justicia desestima también las alegaciones de Polonia basadas en una violación del **principio de igualdad de trato.** En efecto, las diferencias de trato denunciadas por Polonia [18] tienen en cuenta, en particular, los resultados actuales de cada Estado miembro en materia de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en el sector UTCUTS, así como su capacidad para mejorarlos. Se explican igualmente por el hecho de que determinadas instalaciones deben asumir ellas mismas los costes relacionados con el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de la Unión, mientras que otras pueden repercutirlos directamente a los consumidores finales. Esas diferencias de trato se basan, por tanto, en disparidades objetivas entre las situaciones en cuestión, y no vulneran el principio de igualdad de trato.

RECUERDE: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de actos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. En determinadas circunstancias, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación, según los casos, ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación, que no vincula al Tribunal de Justicia. La exposición de los hechos y del marco jurídico se refiere al momento pertinente y se basa en los autos de los asuntos.

El texto íntegro y, en su caso, el resumen de las sentencias (C-442/23, C-444/23, C-445/23, C-451/23, C-505/23, C-512/23 y C-771/23) se publicarán en el sitio web CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ✆ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de las sentencias en «Curia Web TV» y en «European Broadcasting Service» ✆ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!

[1] Reglamento (UE) 2023/839 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de abril de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/841 en lo que respecta al ámbito de aplicación, la simplificación de las normas de notificación y cumplimiento y el establecimiento de los objetivos de los Estados miembros para 2030, y el Reglamento (UE) 2018/1999 en lo que respecta a la mejora del seguimiento, la notificación, el seguimiento de los avances y la revisión.

[2] Asunto C-442/23.

[3] Reglamento (UE) 2023/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de abril de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/631 en lo que respecta al refuerzo de las normas de comportamiento en materia de emisiones de CO_2 de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos, en consonancia con la mayor ambición climática de la Unión.

[4] Asunto C-444/23.

[5] Decisión (UE) 2023/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de abril de 2023, por la que se modifica la Decisión (UE) 2015/1814 en lo relativo a la cantidad de derechos de emisión que deben incorporarse a la reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión hasta 2030.

[6] Asunto C-445/23.

[7] Reglamento (UE) 2023/857 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de abril de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/842 sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y el Reglamento (UE) 2018/1999.

[8] Asunto C-451/23.

[9] Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, que modifica la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y la Decisión (UE) 2015/1814, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión.

[10] Asunto C-505/23.

[11] Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono.

[12] Asunto C-512/23.

[13] Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, relativa a la eficiencia energética.

[14] Asunto C-771/23.

[15] Acuerdo de París.

[16] Sobre la base de los artículos 192 TFUE, apartado 1, y 194 TFUE, apartado 2.

[17] Mencionado en el artículo 194 TFUE, apartado 1.

[18] En los asuntos C-442/23 y C-505/23.